



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Gabriel Eduardo Castillo Vizcaino	16/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	16/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto
08001418901520210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Isabel Cantillo De Manotas, Isabella Castillo De Leon	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Ruben Dario Hereira Calderon	16/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto. Ordena Emplazamiento.
08001418901520190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Ruben Dario Hereira Calderon	16/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Logistica En Modas Medina Sas, Goretty Medina Coronell	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6099396f-801e-4ca1-ace7-7bc1046f51a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario De La Santa Cruz	Pedro Lobo Guzman	16/03/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Utria Saltarin	Jose Henry Sanchez Bedoya	16/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190058500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rosa Elvira Garzon Caceres	16/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001400302420180144000	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Carmen Celedon Salas, Y Otro Demandado	16/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180096300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Galicia	Carina Patricia Palacio Tapias	16/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto. Condena En Costas.
08001400302420180096300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Galicia	Carina Patricia Palacio Tapias	16/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302420180144300	Procesos Ejecutivos	Peregrino Osorio Cala	Zenith Isabel Ilias Vaca	16/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6099396f-801e-4ca1-ace7-7bc1046f51a9



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00963-00.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE GALICIA**

**DEMANDADO: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P-, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el mentado medio de impugnación formulado por el extremo ejecutado frente al auto de calenda 28 de septiembre de 2020, para lo cual bastarán las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. En derredor al fondo el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la demandada, al cual el extremo ejecutante se opuso en escrito del 08 de octubre de 2020, este juzgador se permite ratificar desde un inicio, que la decisión opugnada vertida el pasado 28 de septiembre de 2020, se mantendrá incólume y no será variada, esto en razón a que la argumentación que soporta el no habersele dado vía a la ilegalidad propuesta por dicho extremo, no merece ser modificada con fundamento en lo traído en el medio de impugnación.

Lo anterior por los siguientes axiomas o máximas a desarrollarse en este auto:

Primero: No es aplicable la solicitud de ilegalidad presentada por la demandada, ni a consecuencia de lo mismo, la sanción del desistimiento tácito al caso concreto (Art. 317, Código General del Proceso).

Segundo: La figura del desistimiento tácito se diseñó con fundamento en los principios de celeridad procesal, pues como señala la Corte Constitucional, se aplicará como sanción bajo el sustento de propender por: "el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente" (Sentencia C-173/19, 2019).

Tercero: La filosofía de la norma procesal se sustenta, entre otras cosas, en la aplicación de los derechos de acción y contradicción. Esto es, que todos aquellos supuestos procesales, van ligados a la protección de los referidos derechos.

Cuarto: La comparecencia del extremo pasivo al proceso, prorrogó el requerimiento realizado al ejecutante, pues con su llegada, se cumplió la finalidad misma del requerimiento, encaminada a la integración del contradictorio.

Quinto: El desistimiento tácito no es automático, por ende, sólo se entiende terminado un proceso judicial, cuando el juez, así lo declare, de lo contrario, cualquier actuación de parte (notificación, solicitud distinta al DT) o del juzgado (requerimientos), aviva el proceso.



**2.** Dígase así primeramente, que el recurso es frustráneo porque en la decisión atacada, ni en lo cumplido en el plenario, se verifica ningún auto o aspecto ilegal que fuese vertido por esta judicatura en el numeral 1° de la resolutive del proveído de calenda 15 de julio de 2020, en tanto que, en la actuación sub-examine en manera alguna se puede hablar de que se hizo operativo el primer evento del fenómeno del '*desistimiento tácito*' (num. 1, art. 317 CGP).

Bien se le dijo al extremo demandado en auto antecesor del 28 de septiembre de 2020, que tal primer acápite de lo resuelto el 15 de julio de 2020, es ley para el proceso al no haber sido redargüido por ninguno de los mecanismos de impugnación al alcance de las partes. De ahí que, esgrimir ilegalidades postrimeras a la no formulación de dichos mecanismos de oposición a lo resuelto, no es hacedero o practicable, procesalmente hablando.

E independientemente, de que el extremo recurrente optase por pedir la ilegalidad de dicha decisión (memorial electrónico de agosto 12 de 2020), dando cambió de posición a la inicial blandida, señalando que operaba el desistimiento tácito por inactividad procesal superior a un año, para luego aducir que tal mecanismo procesal se habilitó con el requerimiento realizado por esta agencia judicial en auto de calenda 14 de noviembre de 2019 (Fl. 13 cuaderno principal), en todo caso, se itera la ilegalidad no tiene cabida.

**3.** Conviene subrayar, que en todo caso se le expuso al recurrente en dicho último proveído, que la figura procesal del desistimiento tácito, no hallaba operatividad para el caso concreto pues la hermenéutica de tener por finalizado el trámite, al haberse logrado el acto de notificación personal de la demanda el día 31 de enero de 2020, esto es, 10 días después de vencerse el plazo de los 30 días a que se refirió el requerimiento vertido en auto del 14 de noviembre de 2019 (publicado en estado No. 084 del 15 de nov. 2019), faltaría a los principios y fines de la norma procesal que contempla dicho fenómeno extintivo del proceso, explicados en la providencia recurrida.

Mírese al efecto, que no podría imponerse la terminación del coercitivo por desistimiento tácito, si se toma en cuenta aquél marco al que se hizo alusión en el auto anterior, que no es otro que al que hace alusión el art. 11 del CGP, cuando quiera que si bien dicha figura procesal del desistimiento tácito consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.- que la parte interesada no haya dado cumplimiento al proveído que le ordena cumplir determinada carga de la cual depende el avance del juicio dentro de los 30 días siguientes a su notificación, empero, no en menos es cierto que, el transcurso del referido lapso no opera por ministerio de la ley, pues se requiere indefectiblemente de un pronunciamiento judicial que imponga la referida amonestación o finalización.

**4.** Lo anterior, en la medida en que mientras el juicio no haya fenecido por ordenación judicial, permanece latente o vigente, por lo que no es posible impedir que excepcionalmente se surta alguna actuación de parte dirigida a ese último fin [continuar el trámite de la demanda], así se presente con posterioridad al acaecimiento del mencionado plazo; poniéndose de presente que si bien este operador jurídico, una vez se cumplido el término para decretar la finalización del compulsivo, debería emitir la respectiva providencia, el no hacerlo, en todo caso no hace sensato ni acorde a los principios explicados en auto anterior, que dicha omisión se le traslade a los contendientes, impidiéndoles estar asistidos del efecto útil del proceso que aún no concluyó. Más cuando es sabido, que el objeto de los procedimientos gira en derredor



a la efectividad de los derechos sustanciales que se traen en litigio, a efectos de dar solución a la problemática legal ínsita en el trámite judicial.

Lo anterior es tan manifiesto, que el mismo legislador previó que el simple transcurso del tiempo fuera suficiente para el surgimiento de la sanción procesal que se comenta, pues dispuso que "...el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo **declarará** en providencia en la que además impondrá condena en costas...", en el caso del primer evento, y en el segundo que "...a petición de parte o de oficio, se **decretará** la terminación por desistimiento tácito".

En suma, la decisión atacada se mantiene vigente, pues para el caso concreto no bastó la no compleción del acto requerido a la parte amonestada, para que pudiese decirse que operó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto se requiere pronunciamiento judicial que así lo disponga o declare, siendo que previo a que ello aconteciese, se obtuvo la notificación reclamada.

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia zanjó cualquier discusión al respecto, cuando precisó que: "(...) en orden a establecer si procede la terminación de un proceso por desistimiento tácito, el juez no puede remitirse a un tiempo pasado de inactividad, superado por gestión procesal subsiguiente, sino a la realidad del expediente para el momento en el que debe resolver sobre su aplicación (...)" (CSJ. Cas. Civ. STC. 7 de abril de 2016. Exp.: 2016-00734-00).

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, como el desistimiento tácito no opera *ipso iure*, se requiere decisión judicial que imponga la consecuencia prevista en la norma, por tanto, si excepcionalmente y antes de que el operador judicial decreta la terminación del proceso, bien se presenta o concurre la actuación instada en el primer evento, se hace inoperante la aplicación de la figura, independientemente de que lo mismo haya acontecido con posterioridad al acaecimiento de los 30 días.

**5.** Esto, pues se hace imprescindible resaltar, que dicho evento tiene como propósito sancionar la incuria de la parte requerida, que viene a hacer inoperante el curso del proceso ante la desatención de una carga, pero no busca garantizar la atención irrestricta del finiquito de la actuación con el sólo vencimiento del plazo requerido, sino bien, la aplicación valedera del efecto sancionatorio de dicha regla procesal cuando previo a su decreto, no existe evidencia ninguna que permita continuar el trámite en ausencia de lo instado.

No en vano la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho que: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, **porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley**, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ. STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada en sentencia STC1517-2020, rad. 11001-22-03-000-2019-02424-01).

Materia que de no ser analizada de dicho modo, innecesariamente se alindaría en un rigorismo reprochado por la las Altas Cortes, pues en relación al caso, se ha precisado



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2018-00963

que "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". (C. Const. Sentencia SU-355/17).

6. Razones en definitiva suficientes y ampliamente explicadas para mantener enhiesto el auto dictado el 28 de septiembre de 2020, a efectos que continúe el litigio materia de examen. Ahora bien y ante la resolución adversa del recurso planteado por la pasiva, y como natural corolario de lo normado por el num. 1o del art. 365 del CGP, en concordancia con el num. 8o de esa misma regla, se impondrá condena en costas al recurrente vencido.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** al extremo ejecutado, para que se atenga lo resuelto, a fin de continuar con el natural curso del proceso compulsivo.

**TERCERO:** Impóngase condena en costas, al recurrente vencido **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, ante la resolución desfavorable del medio de impugnación presentado (num. 1º, art. 365 CGP). Fíjense agencias en derecho por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000,00).

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 036 en la secretaría  
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
Marzo 17 de 2021.  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96461e79c9203352d1a7e3e0b4febf51491d1806dfc4061634d97b3c7c90e5f4**

Documento generado en 16/03/2021 04:13:00 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2018-00963

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2018-01440

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01440-00**

**DEMANDANTE(S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.**

**DEMANDADO(S): CARMEN ALICIA CELEDON SALAS y ROSA TORRENEGRA PARODIS.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha febrero 18 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 16 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha febrero (18) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a las demandadas **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS** y **ROSA TORRENEGRA PARODIS**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2018-01440

**3.** Puestas de este modo las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (18 febrero de 2020). No obstante, el término se descoló sin acreditarse la complejidad de la tarea notificatoria a cargo del extremo requerido, esto en tanto aquél plazo corrió desde el 20 de febrero de 2020, día siguiente al de la notificación por estado No. 020 (19 febrero de 2020) de la providencia de requerimiento, hasta el once (11) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y fue prorrogada esa medida finalmente hasta el 1 de julio de ese año<sup>1</sup>, lapso que transcurrió por completo y no se cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida.

Siendo ello motivo suficiente para aniquilar el trámite, al ser claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' respecto de este trámite.

**4.** De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al apatía y negligencia del interesado.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en curso del mismo, siendo que el caso en estudio, obedece a la primera de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTRÉGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

<sup>1</sup> A través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2018-01440

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 17 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**511d7d039093d8610a5f4fa41cbb89ad82759c1a820db301e40e0d8887c7cf3d**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01443-00**  
**DEMANDANTE(S): PEREGRINO OSORIO CALA.**  
**DEMANDADO(S): ZENITH ISABEL ILIAS VACA.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 28 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada **ZENITH ISABEL ILIAS VACA**. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre (23) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a la demandada, señora **ZENITH ISABEL ILIAS VACA**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación respecto de aquél ejecutado al cual no se le enteró en tiempo, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

De no fuera porque, además se observa que tal requerimiento fue la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-01443

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

A su vez, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

**3.** Puestas de este modo las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (23 octubre de 2019). No obstante, el término se descolló sin acreditarse la complejidad de la tarea notficatoria a cargo del extremo requerido, esto en tanto aquél plazo corrió desde el 25 de octubre de 2019, día siguiente al de la notificación por estado No. 076 (24 octubre de 2019) de la providencia de requerimiento, hasta el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta los paros judiciales de fecha 21 y 27 de noviembre de la misma anualidad, transcurriendo por completo sin cumplirse incluso a la fecha, con la carga procesal de notificación al extremo pasivo que venía requerida.

Ahora bien, ello sería motivo suficiente para aniquilar el trámite, pero además, tal requerimiento vino a ser la última actuación surtida en el proceso, la cual tuvo lugar aproximadamente hace un año y cinco meses atrás, configurándose un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' respecto de este trámite.

**4.** De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio, obedece a la última de tales circunstancias, la cual, es de carácter pleno u objetivo.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-01443

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTRÉGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 17 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8559ace8663cc943e3eb5d83b2ac8641a3453cdf3a95745399f8f9552858410c**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:46 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2018-01443

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00086-00**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**

**DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO CASTILLO VIZCAINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 16 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a la Dra. YESENY MORALES MAGDANIEL, conforme al poder que le fue otorgado por el demandado GABRIEL EDUARDO CASTILLO VIZCAINO.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO AV VILLAS**, contra: **GABRIEL EDUARDO CASTILLO VIZCAINO** (C.C. No. 7.481.033) por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **GABRIEL EDUARDO CASTILLO VIZCAINO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



**CUARTO:** Téngase a la Dra. YESENY MORALES MAGDANIEL identificada con C.C. No. 40.984.413 y T.P. #296.964 del C. Sup. de la Jud. como apoderada del señor GABRIEL EDUARDO CASTILLO VIZCAINO, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2cebf201bb58bf4017b969ce98144ee5f8f30bc7911272691b126c9b7f1807**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00116

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00116-00**

**DEMANDANTE(S): IVÁN DARIÓ DE LA SANTA CRUZ RODAS VELASQUEZ apod. general de JUAN ESTEBAN RODAS VILLA**

**DEMANDADO(S): PEDRO JULIO LOBO GUZMAN.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado **PEDRO JULIO LOBO GUZMAN**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **PEDRO JULIO LOBO GUZMAN**.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 17 de 2020,



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d8dc474c180c0d7d990ff7b2b2c2dd6e7cef594baaa89d90011b11b955748**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00287-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA – COORECARCO EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: RUBÉN DARIO HEREIRA CALDERON y ELOISA GUERRA ROBLES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de calenda 10 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser formulado en el término de ejecutoria del auto confutado.

2. Por su parte, en cuanto al fondo del recurso de reposición, habrá que advertirse desde el pórtico, que está llamado a ser exitoso, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

Justamente, advierte el Despacho que la parte activa, controvierte el auto calendado 10 de agosto de 2020, por el cual se ordenó el emplazamiento de los miembros de la parte demandada, bajo las prerrogativas del art. 108 del CGP, indicando que lo propio era dictar la orden de emplazarlos, *pero* bajo los mandatos legales emanados del Decreto 806 de 2020 (art. 10).

Advirtiendo el despacho de entrada, que razón le asiste a la memorialista, pues tal proveído se apartó de lo que en rigor correspondía, cual era darle aplicación al nuevo decreto 806 de 2020, sin echar vista al tránsito de legislación respecto del acto de notificación en curso, atendiendo a la finalidad de la plurimencionada norma procesal.

3. Así lo explicó a este Despacho, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en fallo de tutela Radicado No. 08001315301020200014601 (T-00689-2020) [M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo], del 26 de noviembre de 2020, en el cual se precisó que: "(...) *en cuanto a los argumentos del impugnante sobre la vigencia del aludido decreto y las normas de transición, debe apuntarse que el mismo fue expedido el 4 de junio de este año, con los anotados fines,*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00287

*precisamente con el objeto de minimizar los trámites presenciales, estableciendo en su artículo 16 que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, constatándose que el auto que ordenó el emplazamiento es posterior, data de agosto de la presente anualidad, por lo que no pueden acogerse los argumentos del tutelado sobre el trámite de la notificación iniciado bajo la normatividad del Código General del Proceso".*

4. En aplicación del marco normativo y jurisprudencial referenciado, considera el despacho procedente pues refaccionar lo obrado, reponiendo el auto impugnado, ordenando el emplazamiento de las personas miembros del extremo ejecutado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, acorde lo establece el precedente referenciado, cuando quiera que el auto que dispuso el emplazamiento se expidió con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debiéndose así acoger las reglas que atienden al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en todas sus partes el auto de calenda 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los señores **RUBÉN DARÍO HEREIRA CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 8.706.619 y **ELOISA GUERRA ROBLES**, identificada con la C.C. No. 32.677.289, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO:** Infórmese al(os) demandado(a)(s) que dispone(n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga(n) las excepciones que considere tener contra la orden de pago.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 036 en la secretaría  
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
Marzo 16 de 2021.  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00287  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e43867be1d96b1b14515ac5309fe2ec24d8742a5301a83060b7bc5569558ed**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00585-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 16 DE 2021**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de: **ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES** (C.C. No. 32.646.129) por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada: **ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00585

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que  
hubiere lugar.  
CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **036** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **MARZO 17 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**e586bd9baf50f3fbc8d33635c3c8e7baf877bee924f8d7b9985d56954920f11**  
Documento generado en 16/03/2021 04:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2020-00518

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00518-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA"**

**DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO MACARENO CÁRDENAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó se corrigieran los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares pues se relacionó de manera errada el apellido del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 16 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 16 DE 2021.-**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, en el entendido que el mandamiento de pago librado lo es contra RAFAEL SEGUNDO MACARENO CÁRDENAS CC 3.849.180.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de medidas de fecha 02 de diciembre de 2020, en el entendido que las cautelas decretadas lo son en contra del demandado RAFAEL SEGUNDO MACARENO CÁRDENAS CC 3.849.180.

**TERCERO:** Expedir nuevos oficios de embargo con las correcciones correspondientes.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2020-00518

Código de verificación:  
**286896c99c7b428f038033662db7948fc0885e8d42dedc7972fbdbae1d21e7cf**  
Documento generado en 16/03/2021 04:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00125-00.**

**DEMANDANTE(S): JOSE EUGENIO UTRIA SALTARIN.**

**DEMANDADO(S): JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA.**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA, D.E.I.P. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 17 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00125

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f2c0dda1a3f975291dabbfa5d1eddc84a6f4ebd29fc28c59842669c8500511**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00166-00**

**DEMANDANTE(S): ESTUDIO TEXTIL LTDA.**

**DEMANDADO(S): LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad **ESTUDIO TEXTIL LTDA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL**, con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00166

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **09 de marzo de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 17 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00166

CEAB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0abde1f3df1db0a06e25753b69d329e1d71a6254ad5d11faca71b8d2707bd927**

Documento generado en 16/03/2021 04:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00178-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.**

**DEMANDADO(S): ISABEL CANTILLO DE MANOTAS Y OTRA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JOSE EUGENIO UTRIA SALTARIN**, actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La activa deberá precisar y aclarar quien compone la parte pasiva en la presente demanda. (Art. 82.2 CGP).
- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que en libelo inicial el apoderado de la activa señala que la demanda va dirigida en contra de ISABEL CANTILLO DE MANOTAS y de ISBELIA CASTILLO DE LEÓN, no obstante en el sustrato factico, las pretensiones, el acápite de notificaciones y en el mismo título valor obrante como base de recaudo, no se hace alusión a la señora ISBELIA CASTILLO DE LEÓN; por deberá aclarar si se trató de un *lapsus calami* en el momento de la redacción, o si por el contrario sus pretensiones también van dirigidas contra la persona en mención, y si es así realizar las respectivas anotaciones y argumentaciones a que hubiere lugar, requerimiento que realiza éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten",

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00178

solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

También se detalla que con la demandada, no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante, por tal motivo deberá adosarse al libelo.

En igual sentido se advierte en relación con el anejo denominado certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPERATIVA **MULTIACTIVA COOCREDITO**, relacionado en el acápite de pruebas, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.

Además, se observa que en el poder especial aportado conferido al togado, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00178

Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 12 de marzo de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 17 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00178

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ecf938e3ece5904b175e7857cac2e70e12afeb879020bdfb6dceabc01c41b**  
Documento generado en 16/03/2021 04:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**